

Informe Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, quien solicita aplazamiento de audiencia de pruebas. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 580

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00377-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : RICARDO JORDAN SÁNCHEZ
Convocado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita mediante escrito obrante a folios 155 y ss., el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 28 de julio de 2016 a las 10:00 A.M., ya que, en dicha fecha el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali programó audiencia de pruebas dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00362 y en el que funge como apoderada de la parte actora. Para ello adjuntó copia del acta No. 105 del 8 de abril de 2016 proferida por dicho Despacho.

Sin embargo, se reitera la posición asumida por el Despacho, en donde se advirtió que no será reprogramada la audiencia de pruebas que se efectuará el próximo 28 de julio hogaño, por cuanto no se vislumbra la fuerza mayor o caso fortuito por parte de quien tiene la obligación de asistir a la diligencia, y, en segundo lugar, se tiene que es deber de diligencia de la memorialista sustituir el poder otorgado para asistir a la audiencia aludida y así continuar con el ejercicio del poder que le fuera conferido en otro profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, máxime que la agenda del Despacho para la realización de audiencias se encuentra plenamente ocupada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia **CONFÍRMESE** la fecha programada para la realización de la

audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el próximo **28 de julio de 2016 a las 10:00 A.M.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite legal pertinente para el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No <u>097</u> de fecha <u>16 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de junio de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepción de mérito, oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 577

Radicación 76001-33-31-016-2015-00321-00
Medio de control Ejecutivo
Demandante Manuel José Rivera Rueda
Demandado Casur

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito allegado al expediente que obra a folios 38-39, contestó la demanda y formulo excepción de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

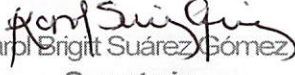
En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del C. General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la C.C. No. 41.931.128 de Cali, abogada con la T.P. No. 225.290 del C.S. de la judicatura para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (Fol. 40 C-1).

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No.	<u>097</u> de fecha
16 JUN 2016	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	

HOOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No.428

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00381-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PABLO ENRIQUE AVILA MARTÍNEZ
Demandado : CASUR

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2.016).

Inicialmente, el señor Pablo Enrique Ávila Martínez a través de apoderado judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro.

Mediante auto fechado Noviembre 26 de 2015, se admitió la anterior demanda (fl.28). No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma visible a folio 31 del expediente, en la cual solicita modificar los siguientes acápite:

1.-En la demanda inicial, se relacionó como entidad demandada la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por tanto solicita se tenga como litisconsorte necesario a la Policía Nacional, entidad en la cual reposan las pruebas de la violación al derecho invocado.

2.-Con ocasión a las declaraciones y condenas las concretó de la siguiente forma:

"Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 10724/GAG SDP del 07 de julio de 2015, proferido por el Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, por la cual niega el reajuste de la (sic) su asignación de retiro incluyendo la bonificación por compensación, por falsa motivación y por ser violatorio a la ley 420 de 1998."

"Que se declare que no se incluyó la bonificación por compensación en la asignación básica de 1998 de mi poderdante y por lo tanto no ha desaparecido como partida computable".

3.- Respecto a las pruebas, solicita se ordenen, decreten y tengan en cuenta las siguientes:

"Certificado de lo devengado por el SV (R) PABLO ENRIQUE AVILA MARTÍNEZ en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

"Certificado de lo devengado por un General en los años 1996, 1997, 1998, y 1999.

"Certificado de lo devengado por un patrullero que haya ingresado al servicio activo, antes del 31 de diciembre de 1996 en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

"Certificado de lo devengado por un patrullero que haya ingresado al servicio activo, a partir del 1 de enero de 1997 en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

"Certificado de lo devengado por un sub- teniente que haya ingresado al servicio activo, antes del 31 de diciembre de 1996 en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

"Certificado de lo devengado por un sub- teniente que haya ingresado al servicio activo, a partir del 1 de enero de 1997 en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

"Prueba del pago retroactivo de la bonificación por compensación en 1998 y la reforma como fue liquidada conforme al artículo 2 del decreto 2072 de 1997."

Con ocasión a la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Teniendo en cuenta el parafraseado artículo, en el cual se manifiesta que la reforma a la demanda consiste su adición, aclaración o modificación, el Despacho considera respecto a la primera solicitud que la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como litisconsorte necesario a la Policía Nacional, y de la lectura del escrito demandatorio se desprende como parte demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro (CASUR).

Ahora bien, si lo pretendido por el demandante es la integración del contradictorio con la Policía Nacional en calidad de litisconsorcio necesario¹, encuentra el Despacho en primera lugar que el acto administrativo demandado (fl. 14), fue proferido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y no por la POLICÍA NACIONAL, y en segundo lugar la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es una institución que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio², por ende puede comparecer al presente asunto sin la presencia de la POLICIA NACIONAL. Por tanto, se concluye que el caso de autos puede ser resuelto sin la comparecencia de la POLICIA NACIONAL.

En cuanto a la solicitud de reforma de las pretensiones y pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera que dicho requerimiento se acoge al mandato contenido en el numeral 2º del artículo 173 del CPACA y en consecuencia, al encontrarse formalmente ajustado a derecho, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Denegar la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Pablo Enrique Ávila Martínez, en cuanto a la solicitud de integración de la Policía Nacional en calidad de de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO.- Admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Pablo Enrique Ávila Martínez, en cuanto al acápite de pretensiones y pruebas.

¹ Código General del Proceso. Artículo 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia depuestos para el demandado.

"...

² Acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001. Artículo 3º. Naturaleza jurídica. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 4º. Domicilio y jurisdicción.

SEGUNDO- Notifíquese por estado la presente decisión a la entidad demandada conforme lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. El traslado será la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 097 de
fecha 16 JUN 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No.405

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00424-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS GONZALO VENTE CASTRO
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2.016).

Inicialmente, el señor LUIS GONZALO VENTE CASTRO y otros a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Mediante auto fechado febrero 18 de 2016, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 88 del expediente, en la cual modifica el acápite denominado "LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", de la siguiente manera:

"1.1 LUIS GONZALO VENTE CASTRO, mayor de edad y vecino del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca) identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 94.383.600 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), según poder que para efecto aporporto".

Con el anterior escrito, se aporta el poder otorgado por el señor LUIS GONZALO CASTRO al doctor Pablo Sergio Ospina Molina.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Siendo así, como quiera que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Luis Gonzalo Vente Castro.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 097 de
 fecha 16 JUN 2016, se notifica el auto
 que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

quien presento propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación y la convocada MARÍA OMAIRA ARIAS BRAVO.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poder legalmente otorgado por las parte convocante y convocada.²
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Municipio de Cali.³
- Copia de la Resolución No. SARH-GPE -0341 del 05 de mayo de 2003 *"por medio de la cual se resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor(a) Sergio Belalcazar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.405.271 de Cali(V)"*⁴
- Copia de la Resolución No. 627 de 1983.⁵
- Liquidación realizada por la entidad convocante conforme Ley 6 y Decreto 2108 de 1992.⁶
- Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-115 de fecha 31 de marzo de 2016.⁷
- Derecho de petición solicitando reajuste pensional radicado en la fecha 08/04/2013.⁸

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 118261 -2016 de 06 de abril de 2016, conciliación llevada a cabo el día 20 de mayo del año 2016, por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

² Ver folios 1 y 45 del expediente

³ Ver folios 15 a 20 del expediente

⁴ Ver folios 21 a 23 del expediente

⁵ Ver folio 26 -27 del expediente

⁶ Ver folios 28 a 31 del expediente

⁷ Ver folios 32 a 34 del expediente

⁸ Ver folios 35 a 41 c.ú.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada por el MUNICIPIO DE CALI, a través de apoderado Judicial y la señora MARÍA OMAIRA ARIAS BRAVO, identificada con C.C. No. 31.913.315; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación No. 118261 -2016 del 06 de abril de 2016 y llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>097</u> de fecha <u>16 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación : 76001-33-31-016-2016-00154-00
Medio de Control : Nulidad Simple.
Demandante : Juan Camilo Calvo Gómez y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, incoada por Juan Camilo Calvo Gómez, Catalina Garzón Bedoya y María del Mar Ramírez Quintero, frente al Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem,

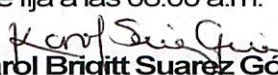
modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que los actores depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del *sub -lite*, previo a la fecha de la audiencia inicial de que trata el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>097</u>	de fecha
<u>16 JUN 2016</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

Constancia

Cali, 10 de junio de 2016

A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede por medio del cual los accionantes solicitan suspensión provisional de una norma consagrada en el Decreto Extraordinario 139 de 2012. Sírvase proveer.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto sustanciación No. 573

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00154-00
Medio de control : Nulidad Simple
Demandante : Juan Camilo Calvo Gómez y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle.

Ref. Traslado Medida Cautelar

Los ciudadanos señores Juan Camilo Calvo Gómez, Catalina Garzón Bedoya y María del Mar Ramírez Quintero, obran en su propio nombre, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito de fecha 01 de junio del año en curso, solicita la suspensión provisional del Parágrafo del artículo 150 del Decreto Extraordinario No. 139 de 2012, correspondiente al Capítulo II "CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR", en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

De la solicitud de la solicitud de suspensión provisional, elevada por los demandantes en el medio de control de la referencia, córrase

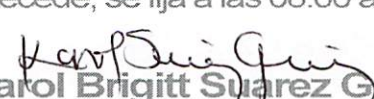
Expediente Rad. No. 016-2016-00154-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Juan Camilo Calvo Gómez
Demandada: Municipio de Santiago de Cali - Valle

traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia deberá ser notificada a la entidad demandada conforme al artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el ESTADO
ELECTRONICO	No.	<u>097</u>	de
fecha	<u>16 JUN 2016</u>	se notifica el auto	
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
Karol Brigitt Suarez Gómez			
Secretaria			

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda oportunamente allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 429

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00157-00
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por JOSE ALIRIO ACERO FRANCO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por JOSE ALIRIO ACERO FRANCO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

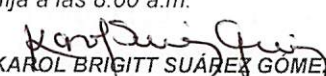
SEPTIMA. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con C.C. No. 87.715.537 abogado con la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del C/p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado No. <u>097</u> de fecha <u>16 JUN 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 433

Expediente	76-001-33-33-016-2016-00163-00
Acción	Cumplimiento
Demandante	Sol María Montaña Riascos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

La señora Sol María Montaña Riascos, obrando a través de apoderado judicial, presenta acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, bancando el cumplimiento de la resolución No. RDP018779 de diciembre 10 de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de sustitución pensional a la actora.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora **Sol María Montaña Riascos** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –

2.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal de la entidad demandada y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el primer inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

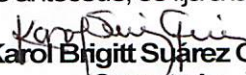
3.- INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el segundo inciso ibídem, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

5. **Carlos Eduardo Barrera Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.772.554, abogado con tarjeta profesional No. 120.884 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines del memorial poder a él, otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRÓNICO	No. <u>097</u>	de fecha
17 8 JUN 2018 se notifica el		
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria		